

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 3 de noviembre de 1986

referente a la celebración del Protocolo adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Corea relativo al comercio de productos textiles, como consecuencia de la adhesión del Reino del España y de la República Portuguesa a la Comunidad

(86/584/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente aprobar el Protocolo adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Corea relativo al comercio de productos textiles, con objeto de tener en cuenta la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad;

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Euro-

pea y la República de Corea relativo al comercio de productos textiles, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 4 del Protocolo adicional.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. CLARK

## PROTOCOLO ADICIONAL

### al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Corea relativo al comercio de productos textiles, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte,

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA,

por otra parte,

VISTA la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas el 1 de enero de 1986,

VISTO el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Corea relativo al comercio de productos textiles, rubricado el 3 de diciembre de 1982, y en adelante denominado «Acuerdo»,

HAN DECIDIDO determinar de común acuerdo los ajustes y medidas transitorias al Acuerdo con motivo de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea, y

CELEBRAR EL PRESENTE PROTOCOLO:

#### Artículo 1

El texto del Acuerdo, modificado por el presente Protocolo, incluyendo los Anexos y sus Protocolos y el Canje de Notas, que forman parte integrante del mismo, se redacta en lenguas española y portuguesa, siendo estos textos auténticos en las mismas condiciones que los textos originales.

#### Artículo 2

El Acuerdo será modificado tal como sigue:

1. Los límites fijados en el Anexo II se incrementarán hasta los niveles establecidos en el Anexo del presente Protocolo.
2. El apartado siguiente quedará incluido en el artículo 7:
 

«2 bis. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 2, en el año 1986, el volumen total de las importaciones de la Comunidad efectuadas el año anterior, procedentes de terceros países, se calcularán tomando como base las importaciones en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 así como las importaciones de España y de Portugal. El comercio entre la Comunidad y España y Portugal, o entre España y Portugal quedará excluido de este total.»
3. El Protocolo C será sustituido por el texto siguiente:
 

«De conformidad con el apartado 6 del artículo 7 del Acuerdo, se podrá establecer un límite cuantitativo sobre una base regional cuando las importaciones de un determinado producto hacia cualquier región de la Comunidad, en relación con las cantidades establecidas conforme a los apartados 2 y 2 bis de dicho artículo 7, excedan el siguiente porcentaje afectado a esas regiones:

Alemania:	28,5 %
Benelux:	10,5 %
Francia:	18,5 %
Italia:	15,0 %
Dinamarca:	3,0 %
Irlanda:	1,0 %
Reino Unido:	23,5 %
Grecia:	2,0 %
España:	7,5 %
Portugal:	1,5 %»

4. En el artículo 7 se añadirá el apartado siguiente:

«12. En 1986, para la fijación de los límites cuantitativos comunitarios o los límites cuantitativos regionales que no sean para España y Portugal, en caso de que las cifras calculadas sobre la base del presente artículo 7 no estén disponibles, o dichas cifras sean inferiores a las resultantes de las normas en vigor previas a la ampliación y aplicadas en 1985, continuarán utilizándose excepcionalmente estas últimas.

Para la fijación de los límites regionales para España y Portugal, en caso de que las cifras calculadas para el año 1985 no estén disponibles, el total de importaciones se establecerá mediante el procedimiento dispuesto en el apartado 2 bis pero sobre la base de las cifras de importación de 1984.»

5. El texto siguiente se añadirá al apartado 2 del artículo 14 del Protocolo A, bajo el título: «Dos letras identificarán el país de destino tal como sigue:»

«ES — España  
PT — Portugal.»

*Artículo 3*

El Anexo del presente Protocolo forma parte integrante del mismo. El presente Protocolo formará parte integrante del Acuerdo.

2. El presente Protocolo será aplicable a partir del 1 de enero de 1986 y continuará en vigor durante el período de validez del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Corea relativo al comercio de productos textiles.

*Artículo 4*

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de la fecha en que las Partes contratantes se notifiquen que han cumplido las formalidades necesarias a tal fin.

*Artículo 5*

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar, en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

## ANEXO

Categoría	Designación de la mercancía	Año	Unidad	CEE
1	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta	1986	toneladas	846
2	Tejidos de algodón	1986	toneladas	5 491
2 A	de los cuales: distintos del blanqueado o crudo	1986	toneladas	679
3	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas	1986	toneladas	4 310
3 A	de los cuales: distintos del blanqueado o crudo	1986	toneladas	617
4	Camisas de punto, camisetas, «T-shirts», prendas de cuello cisne	1986	1 000 unidades	11 169
5	«Chandals» y jerseys	1986	1 000 unidades	26 343
6	Pantalones tejidos para hombres y mujeres y pantalones cortos para hombres	1986	1 000 unidades	4 639
7	Blusas tejidas y de punto para mujeres	1986	1 000 unidades	8 129
8	Camisas tejidas para hombres	1986	1 000 unidades	27 945
9	Algodón de la clase «esponja», ropa de tocador, de antecocina o de cocina de algodón de la clase «esponja»	1986	toneladas	962
22	Hilados de fibras sintéticas discontinuas sin acondicionar para la venta al por menor	1986	1 000 unidades	10 382
32	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenillas o felpillas, distintos de los tejidos de la clase «esponja»	1986	toneladas	1 565
12	Medias y calcetines de punto, con exclusión de las medias de hilado sintético para mujer	1986	1 000 pares	99 683
13	Calzoncillos y bragas de punto para hombres y mujeres	1986	1 000 unidades	7 449
14 A	Gabanes de tejido impregnado, para hombres	1986	1 000 unidades	3 709
14 B	Gabanes, gabardinas, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, para hombres	1986	1 000 unidades	2 227,5
15 A	Gabanes de tejido impregnado, para mujeres	1986	1 000 unidades	1 777
15 B	Gabanes, gabardinas, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, para mujeres	1986	1 000 unidades	4 897
16	Trajes completos, tejidos, para hombres	1986	1 000 conjuntos	765
17	Chaquetas, tejidas, para hombres	1986	1 000 unidades	2 453
18	Prendas interiores, tejidas, distintas de las camisas, para hombres	1986	toneladas	646
19	Pañuelos de algodón	1986	1 000 unidades	25 369
21	Anoraks y cazadoras, para hombres y mujeres	1986	1 000 unidades	10 631
24	Pijamas y camiones de punto, para hombres y mujeres	1986	1 000 unidades	3 065
26	Vestidos, de tejido y de punto	1986	1 000 unidades	2 495
27	Faldas tejidas y de punto	1986	1 000 unidades	1 351

Categoría	Designación de la mercancía	Año	Unidad	CEE
28	Pantalones de punto	1986	1 000 unidades	405
29	Trajes completos, tejidos, para mujeres	1986	1 000 conjuntos	366
30 A	Pijamas y camisones tejidos, para mujeres	1986	1 000 unidades	1 388
30 B	Demás prendas interiores, tejidas, para mujeres	1986	toneladas	97,5
31	Sujetadores	1986	1 000 unidades	4 594
73	Conjuntos para la práctica de deportes, de punto	1986	1 000 conjuntos	663
78/81	Albornoces y similares, tejidos, para hombres, mujeres niños y primera infancia	1986	toneladas	4 362,5
78	Albornoces y similares, tejidos, para hombres y niños, con exclusión de las categorías 6, 14 A, 14 B, 16, 17, 21, 76 y 79	1986	toneladas	1 744,5
83	Demás prendas exteriores, de punto	1986	toneladas	467
33	Tejidos de tiras o similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de menos de 3 cm; sacos fabricados con dichas tiras o similares	1986	toneladas	4 009
35	Tejidos de fibras textiles sintéticas (continuas) distintos de los utilizados para neumáticos y de los que contengan hilado de elastómeros	1986	toneladas	3 156
37	Tejidos de fibras textiles artificiales (discontinuas o de desperdicios) distintos de las cintas tejidas, terciopelos (incluida la felpa) y tejidos de chenilla o felpilla	1986	toneladas	4 041
50	Tejidos de lana o de pelos finos	1986	toneladas	467
10	Guantes de punto	1986	1 000 unidades	16 178
67	Accesorios de vestir y demás artículos (con excepción de los vestidos), de punto no elástico y sin cauchutar	1986	toneladas	897
70	Medias-pantalón («panties»)	1986	1 000 unidades	15 845
71	Prendas exteriores, de punto, para bebés	1986	toneladas	146
86	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas	1986	1 000 unidades	3 943
91	Tiendas	1986	toneladas	2 262
97	Redes y mallas confeccionadas con cordeles, cuerdas o cordaje	1986	toneladas	734,5
111	Artículos para acampar, tejidos, distintos de los colchones neumáticos y tiendas	1986	toneladas	56,5